



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
030/2024

PARTE ACTORA: LORENA
OSORNIO ELIZONDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM
PERAGALLO¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión Pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el cumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones por principio de mayoría relativa y titulares de

¹ Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-024/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Actos previos.....	4
II. Juicio de la ciudadanía.....	6
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Causal de improcedencia.....	8
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	12
A. Forma.....	13
B. Oportunidad.....	13
C. Legitimación.....	13
D. Interés jurídico.....	14
E. Definitividad.....	15
F. Reparabilidad.....	15
CUARTA. Agravios, pretensión y litis a resolver.....	16
A. Agravios.....	17
B. Pretensión.....	19
C. Litis.....	20
QUINTA. Perspectiva de género.....	20
SEXTA. Estudio de fondo.....	26
RESUELVE:	56

GLOSARIO

<i>Actora, parte actora o parte promovente</i>	Lorena Osornio Elizondo.
<i>Acuerdo impugnado</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobó el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el cumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones por principio de mayoría relativa y titulares de Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<i>APP</i>	Aplicación Móvil del Instituto Nacional Electoral.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Consejo General o autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley de Acceso</i>	Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Lineamientos de registro</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<i>Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano</i>	Lineamientos para la validación de la captación y verificación de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas sin partido para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<i>Lineamientos INE</i>	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE"
<i>Lineamientos de notificación</i>	Lineamientos para realizar notificaciones a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como a las candidaturas sin partido y partidistas, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.
<i>Protocolo</i>	Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes para los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024, emitido por la <i>DERFE</i> .
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SINAP</i>	Sistema de Notificaciones Electrónicas para partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como candidaturas sin partido y partidistas.
<i>Sistema de Verificación</i>	Sistema de verificación de apoyo ciudadano implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la *actora* en su escrito inicial, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*,

así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-063/2023 por el que aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos para registro. En la misma fecha, el *Consejo General* aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3. Lineamientos sobre el apoyo de la ciudadanía. El cinco de septiembre posterior, el *Consejo General* aprobó los Lineamientos para la validación de la captación y verificación de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas sin partido para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

4. Solicitudes de registro. El once de octubre siguiente, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-101/2023, sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno,



en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, relativas a Fernando Salvador Sánchez Campos, **Lorena Osornio Elizondo** y Pedro Pablo de Antuñano Padilla.

5. Plazo para obtención de porcentaje de apoyos ciudadanos. Del seis de septiembre de dos mil veintitrés al tres de enero del año en curso, transcurrió el periodo que tuvieron las personas aspirantes al cargo de Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México para llevar a cabo los actos tendientes a obtener el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido.

6. Garantía de audiencia. Del veintitrés de octubre al veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* atendió la garantía de audiencia de las personas aspirantes que presentaron solicitud para realizar la aclaración de los apoyos ciudadanos que presentaron inconsistencias.

En específico, el veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés se realizó la reunión de trabajo entre la actora y personal del *IECM* para revisar las inconsistencias de los apoyos de la ciudadanía presentados por aquella.

7. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de enero del presente año, el *Consejo General* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-024/2024**, por el que se aprobó el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el cumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones por principio

de mayoría relativa y titulares de Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En dicho acuerdo, se determinó entre otras cuestiones, que la *actora* no cumplió con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para ser registrada como candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El siete de febrero del año en curso, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* su inconformidad contra el referido **Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2024**.

2. Remisión y turno. El doce de febrero siguiente, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el escrito de demanda y trámite correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente Interino de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-030/2024** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez².

3. Radicación y requerimiento. El catorce de febrero del presente año, la Magistratura Instructora radicó el presente *Juicio de la Ciudadanía* y requirió a la autoridad responsable remitiera diversa información relacionada con el presente

² Lo que se cumplimentó, por medio del oficio **TECDMX/SG/349/2024** suscrito por la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de esta autoridad jurisdiccional.



asunto. El quince del mismo mes y año el IECM dio contestación a lo solicitado.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a cargo garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte promovente* controvierte el acuerdo mediante el cual se aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el cumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas sin partido, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116,

párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4 de la *Constitución Local*; 165 y 179, fracción VII, del *Código Electoral*; 28, 37, fracción II, 85, 122 y 123 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”³.

Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 49 de la *Ley Procesal*, consistente en que la demanda no se promovió dentro del plazo señalado por la ley.

³ Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Por tal motivo se analizará la causal invocada por la *autoridad responsable*, pues de acreditarse se impediría el pronunciamiento de fondo del asunto.

Así, la responsable argumenta que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea ya que —según su dicho— el *acuerdo impugnado* le fue notificado a la *actora* mediante correo electrónico el dos de febrero de la presente anualidad, por lo que el término para inconformarse del mismo feneció el seis siguiente; no obstante, la demanda fue presentada hasta el siete del mes y año en curso, es decir, fuera del plazo legal.

Sobre el particular, este *Tribunal Electoral* determina que **no le asiste la razón** a la *autoridad responsable*, conforme a lo que se explica a continuación:

En efecto, el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal* dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados por esa Ley.

Asimismo, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**. Precizando que, **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2023-2024, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar de la *autoridad responsable* al determinar que la *parte actora* no cuenta con el porcentaje de apoyo requerido para ser candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno de la CDMX.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del **oficio IECM/DEAPyF/0251/2024** de dos de febrero del año en curso, a través del cual, se notificó a la *parte actora* el *acuerdo impugnado*.

La citada copia certificada es una documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la *Ley Procesal* al ser expedida por persona funcionaria electoral en el ámbito de su competencia.

De la copia en comentario se observa que el oficio se emitió el dos de febrero, pero la *actora* refirió en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del mismo hasta el día siguiente, es decir el tres de febrero.

En este contexto, es importante destacar que el *Consejo General* aprobó los “*Lineamientos para realizar notificaciones a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como a las candidaturas sin partido y partidistas, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la*



Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas”.

En el artículo 10 de los citados *Lineamientos de notificación*, se establece que las notificaciones mediante el *SINAP* se entenderán practicadas en la fecha y hora que obre en la cédula de notificación, y será referencia para el cómputo de los plazos.

Asimismo, el numeral 11 de la referida disposición, establece que **las notificaciones electrónicas través del *SINAP* surtirán sus efectos al día siguiente de su recepción.**

En este orden de ideas, es importante destacar que la *autoridad responsable* señaló en su informe circunstanciado que, el dos de febrero del año en curso, mediante el referido **oficio IECM/DEAPyF/0251/2024**, se le notificó a la *parte actora* el *acuerdo impugnado*.

Para sostener su dicho, la responsable envió copia certificada del citado oficio, así como de la razón de “*Notificación Electrónica*” en la que se hizo constar que el correo electrónico fue enviado a la actora el dos de febrero; sin embargo, no obra en autos constancia del acuse del referido correo. Aspecto que cobra relevancia tomando en consideración que la *actora* refirió en su demanda haber tenido conocimiento del *acto impugnado*, hasta el día siguiente, es decir, el tres de febrero.

En este contexto, considerando que efectivamente se hubiese notificado a la *actora* el oficio IECM/DEAPyF/0251/2024 el mismo

día de su emisión —tal y como lo sostiene la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado—, en términos de los *Lineamientos* antes referidos, dicha notificación surte efectos al día siguiente, por lo que el plazo para impugnar el acuerdo controvertido transcurrió del cuatro al siete de febrero del año en curso, tal como se ejemplifica a continuación:

FEBRERO 2024					
Viernes 2	Sábado 3	Domingo o 4	Lunes 5	Martes 6	Miércoles 7
Notificación electrónica del acuerdo impugnado.	Surte efectos la notificación electrónica	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno tomando en cuenta que **la demanda fue presentada** ante la *autoridad responsable* **el siete de febrero del presente año.**

Al haberse desestimado la causal invocada, se analizará el requisito de procedibilidad del juicio de mérito y, en caso de cumplirse, lo conducente es realizar estudio del fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, con el objeto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este, de manera preferente.

En este sentido, esta autoridad electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal* como se explica a continuación:

A. Forma.

La demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*. Por tanto, se considera que la demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

B. Oportunidad.

El juicio **resulta oportuno** conforme a lo analizado en el apartado de “Causal de improcedencia”.

C. Legitimación.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica

para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso⁴.

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV y 123, fracción V, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que comparece por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidatura sin partido al cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, promoviendo Juicio de la Ciudadanía en contra del *acuerdo impugnado*, mediante el cual se concluyó que aquélla no cumplió con el porcentaje de apoyos de la ciudadanía.

D. Interés jurídico.

La Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁵ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, la *parte actora* cuenta con interés jurídico, debido a que considera que el *acuerdo impugnado* vulnera su derecho

⁴ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



político electoral de ser votada, por lo que, en caso de asistirle razón, a través del presente juicio se restituirían los derechos que dice fueron vulnerados.

E. Definitividad.

De conformidad con el artículo 49, fracción VI, de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y se haya cumplido con el principio de definitividad.

Por la naturaleza del *acuerdo impugnado*, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la *parte promovente* estuviera obligada a agotar previa a la interposición del presente *juicio de la ciudadanía* para controvertir el acuerdo.

F. Reparabilidad.

El *acuerdo impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, porque, de estimarse fundados los agravios, es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este *Tribunal Electoral* y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Agravios, pretensión y litis a resolver.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *parte promovente*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos.

Para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la *actora*, le ocasiona el *acuerdo impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

También, sirve de apoyo el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁷.

⁶ Consultable en la página de internet:

http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/Compilacion_de_Jurisprudencia_y_Tesis_Relevantes_1999-2021_Publish.pdf

⁷ Consultable en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



Señalado lo anterior, del análisis al escrito de demanda se desprenden los siguientes elementos:

A. Agravios.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *parte actora* respecto al *acuerdo impugnado*:

a. Omisión de realizar una interpretación pro persona.

La *parte actora* señala que el *Instituto Electoral* debió potencializar o maximizar su derecho a ser registrada de manera independiente y concederle el cumplimiento del requisito de apoyos ciudadano.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la *Constitución Federal*, a fin de garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto, en concepto de la *actora*, significa el imperativo de potenciar y hacer viable el pleno ejercicio de sus derechos humanos, con una interpretación del artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, para que pueda ser posible el ejercicio de sus derechos ciudadanos y así acceder como candidata sin partido a un cargo de elección popular.

En concepto de la *parte promovente*, la responsable debió realizar una interpretación pro persona y privilegiar el derecho al voto pasivo.

b. Indebida actuación del *Instituto Electoral*.

En este punto, la *parte actora* alega que le causa agravio la determinación asumida en el *acuerdo impugnado*, relativa a que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

La *parte promovente* considera que la responsable indebidamente, sin prueba alguna, bajo el rubro de “Apoyos Ciudadanos con Inconsistencias” le restó 37,727 apoyos ciudadanos a partir de una indebida garantía de audiencia, los cuales sumados a los 45,973 apoyos validados darían un total de 83,700, con lo cual rebasaría el umbral requerido de 78,256.

En opinión de la *actora*, las inconsistencias pudieron haber sido subsanadas, pues derivan de una interpretación errónea y subjetiva del *Instituto Electoral*, por lo que, a su parecer, la revisión no se llevó acorde con la normativa aplicable, y, en consecuencia, se vulneró su garantía de audiencia, lo que propicia la emisión de un dictamen viciado de origen y, por tanto, nulo.

Además, en concepto de la *actora*, al celebrarse la audiencia con

motivo de la verificación de la información relativa a los registros de apoyo de la ciudadanía, en ningún momento se permitió a ella o a su personal de apoyo, realizar manifestación alguna de las inconsistencias encontradas.

Mucho menos se plasmó el detalle de tales inconsistencias en documento o anexo alguno del acta de la audiencia; tampoco se dio cuenta de las manifestaciones formuladas y no hubo una valoración realizada por el personal del *Instituto Electoral* para mantener las inconsistencias. Aspectos que, a decir de la *actora*, tampoco se encuentran en el acuerdo impugnado.

c. Presunto hostigamiento.

La *parte actora* expresó que fue la única mujer que se registró como aspirante sin partido al cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, lo cual, a su decir, cobra relevancia porque fue a la única persona que se le inició un procedimiento especial sancionador oficioso durante la fase de captación de apoyos.

Además, según su postura, sufrió hostigamiento pues la responsable emitió oficios que supuestamente le ordenaban dar de baja a simpatizantes que la apoyaban, sin que le aportara pruebas sobre la posible irregularidad, sino por el solo hecho de ser la única mujer registrada.

B. Pretensión.

La pretensión de la *parte promovente* es que se revoque el *acuerdo impugnado*, se dé por cumplido el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano a su favor y pueda ser registrada como candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

C. Litis.

La litis se centra en resolver si el *acuerdo impugnado* emitido por el *Consejo General* se realizó conforme a la normativa aplicable para el cumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas sin partidos al cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respetando la garantía de audiencia de la *actora*.

QUINTA. Perspectiva de género.

Tomando en consideración que uno de los agravios formulados por la *parte actora*, descrito en el considerando anterior, involucra un tema de presunto hostigamiento, este *Tribunal Electoral* está obligado a realizar un análisis del caso con una óptica especial, es decir, juzgar con una perspectiva de género.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género, en donde se señala que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o, bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Ello, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁸, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁹.

La impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género.

Esto, porque debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales

⁸ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la Tesis 1a. **LXXIX/2015 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], pág. 397.

⁹ De acuerdo con la Tesis aislada 1a. **XXVII/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 443.

como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, en la Ciudad de México, el artículo 4, inciso C), fracción VIII, del *Código Electoral* define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Esto, siempre que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio

de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En dicho artículo se aclara que **se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer;** le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, el artículo 6, fracción XVIII, del citado Código establece que los derechos político electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres.

Por su parte, el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso* también define a la violencia política en razón de género, y su numeral 20 Ter, prevé que dicha violencia puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

En concatenación con lo anterior, para determinar si una violencia política transgrede el género o no, debemos considerar lo dispuesto en la jurisprudencia **48/2016** de la *Sala Superior*, a rubro: “***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS***”

ELECTORALES¹⁰, la cual establece que, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos.

A su vez, la Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

De lo antes señalado, es necesario establecer que no toda violencia política conlleva necesariamente a ser calificada de género, esto es, si bien en muchos casos se puede actualizar que derivado de una violencia política se trastocan cuestiones de género contra a la mujer, también lo es que, pueden actualizarse supuestos en que la violencia política afecte tanto a mujeres como a hombres.

En ese sentido, es importante distinguir que aquella violencia que se ejerce sin distinguir entre hombres y mujeres, únicamente se califica como violencia política.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, tal como fue sostenido en los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Ríos (párrafos 279 y 280)¹¹ y Perozo (párrafos 295 y 296)¹², ambos

¹⁰ Consultable en: www.te.gob.mx

¹¹ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

¹² Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

contra Venezuela, en los cuales asentó que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

Por lo anterior, si bien es cierto que no toda violencia política, se encuentra encaminada en razón de género, también lo es, de que el hecho de que se genere tal violencia en contra de las mujeres, debe ser estudiada con mayores diligencias, en atención a las afectaciones que han surgido en el devenir histórico.

Sirve de sustento a lo antes señalado, lo dispuesto en la jurisprudencia **22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”¹³, la cual señala que la autoridad que conozca de una posible afectación a una situación de desventaja por cuestiones de género debe analizar el caso con mayores diligencias y aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas.

SEXTA. Estudio de fondo.

Una vez identificados los agravios que hace valer la *parte promovente*, la pretensión y litis a resolver, así como la perspectiva de género con que este órgano jurisdiccional

¹³ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2011/2011430.pdf>

analizará el presente asunto, lo procedente es estudiar los agravios, conforme al orden en que fueron descritos.

Sin que lo expuesto le genere una afectación a la *parte actora* ya que de conformidad con la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴, los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado por la *parte actora*, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

a. Omisión de realizar una interpretación pro persona.

La *parte actora* señala que el *Instituto Electoral* debió potenciar su derecho a ser registrada como candidata sin partido al cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y concederle el cumplimiento del requisito de apoyos ciudadanos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la *Constitución Federal*, a fin de garantizar sus derechos humanos.

En concepto de la *actora*, se debió maximizar y hacer viable el pleno ejercicio de sus derechos humanos, con una interpretación del artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, que fuera lo más favorable al ejercicio de sus derechos ciudadanos y así acceder como candidata sin partido, a un cargo de elección

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

popular.

En concepto de la *parte promovente* la responsable debió realizar una interpretación pro persona y privilegiar el derecho al voto pasivo.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que el artículo 1° de la *Constitución Federal* establece que **todas las autoridades**, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos.

A su vez, el segundo párrafo del citado precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución, y los tratados internacionales, de los que México sea parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

Lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de manera que, ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Ahora bien, en relación con los requisitos mínimos para que proceda la aplicación del principio pro persona, como criterio de interpretación de una norma para favorecer el despliegue de un derecho fundamental, la Primera Sala de la *Suprema Corte*¹⁵, ha

¹⁵ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA**

establecido que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud planteada a la jurisdicción, de acudir al **principio pro persona**, reúna los siguientes **requisitos mínimos**:

- a) Pedir la aplicación del principio o señalar la falta de aplicación por parte de la autoridad responsable;
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o cuya interpretación resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y
- d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En esa tesitura, en el caso particular, la *parte actora* solicitó una interpretación pro persona, al amparo del artículo 1º Constitucional, a fin de potencializar su derecho al voto derivado de la supuesta indebida actuación de la autoridad responsable al descontarle apoyos, que según aquella, fueron debidamente obtenidos.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el anterior señalamiento no cumple con los criterios mínimos delimitados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de su escrito no se advierte que **a)** haya indicado la norma concreta cuya aplicación debía preferirse o cuya interpretación

SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

debió practicarse favoreciendo su derecho fundamental presuntamente vulnerado; ni **b)** que haya precisado los motivos para preferir tal interpretación potenciadora, en lugar de otras interpretaciones posibles.

Y si bien señaló cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretendía —derecho a ser votada— aparte de que invoca expresamente dicho principio, ello no es suficiente para que este Tribunal estime fundados sus planteamientos, pues la sola solicitud de la aplicación de una interpretación pro persona, no basta para concederle razón.

Más bien, la *parte actora* debió dirigir sus motivos de disenso a exponer, las razones por las cuales considera que cierta norma reguladora del proceso de captación del apoyo de la ciudadanía para alcanzar su postulación a una candidatura sin partido —ya sea prevista en la respectiva convocatoria o en los lineamientos aplicables— debió ser leída de cierta manera, que resultara más benéfica para su causa.

Por ejemplo: para que no se le descontaran apoyos o para que se tuvieran por subsanadas las inconsistencias que le fueron detectadas en los apoyos que le fueron declarados inválidos.

En cambio, los planteamientos de la parte actora se encaminan a cuestionar aparentes circunstancias de hecho, relativas a deficiencias en el acta levantada durante la audiencia que le fue concedida para aclarar los apoyos que presentaron inconsistencias, o cuando más, a afirmar que el personal de la

autoridad electoral que participó en esa audiencia, realizó una “interpretación errónea y subjetiva” de los artículos 102 y 105 de los *Lineamientos INE*, pero sin especificar la razón de esta afirmación.

Por tanto, si la actora no aportó argumentos útiles para advertir la forma en que aduce, debe interpretarse la normatividad aplicable, para ampliar al máximo su derecho a ser votada, postulándose a una candidatura sin partido, y se limita sólo a invocar el principio por persona, ello resulta ineficaz para que este órgano jurisdiccional proceda a efectuar una interpretación a la luz de dicho principio.

Pues aun supliendo la deficiencia en la manifestación de los agravios de la *parte actora*, no sería posible esclarecer cuáles normas o reglas son las que, desde su perspectiva, interpretadas del modo más favorable a su derecho a ser votada, le permitirían alcanzar su pretensión.

En consecuencia, no asiste razón a la *parte actora*, en cuanto a la omisión de realizar una interpretación pro persona por parte de la *autoridad responsable*.

b. Indebida actuación del *Instituto Electoral*.

La *actora* considera que la *autoridad responsable* indebidamente le restó 37,727 apoyos ciudadanos —bajo el rubro de “Apoyos Ciudadanos con Inconsistencias” — a partir de una indebida garantía de audiencia, los cuales si fueran sumados a los 45,973

apoyos calificados como válidos darían un total de 83,700. Con lo cual rebasaría el umbral requerido de 78,256.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera importante establecer las reglas previstas para el proceso de obtención de apoyo ciudadano, para una mejor comprensión del presente asunto.

El **procedimiento para el cumplimiento del porcentaje y distribución de las firmas de apoyo ciudadano** se sujetó a las siguientes **reglas**:

<p>1. Plazo y ámbito territorial para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía.</p>	<p>En términos de lo previsto en los artículos 311, penúltimo párrafo y 323 del <i>Código Electoral</i>, así como con los artículos 28, 29 y 31 de los <i>Lineamientos de registro</i>, en relación con el 6 de los <i>Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano se prevé que del seis de septiembre dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro transcurrió el periodo que tuvieron las personas aspirantes al cargo de Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México para llevar a cabo los actos tendientes a obtener el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido.</i></p>
<p>2. Porcentaje de firmas de apoyo requerido.</p>	<p>Conforme a lo establecido en los artículos 316 y 323 del <i>Código Electoral</i> y 31 de los <i>Lineamientos de registro</i>, establecen en su parte conducente, que el número de firmas de apoyo será el equivalente al 1% de la Lista Nominal, y que dicho porcentaje deberá ser distribuido en por lo menos el 35% de las demarcaciones territoriales, secciones o circunscripciones, atendiendo a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones y Titulares de Alcaldía, respectivamente.</p>
<p>3. Operación de la mesa de control.</p>	<p>Los artículos 20 al 29 de los <i>Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano</i> establecen el procedimiento mediante el cual la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la revisión visual y clarificación de los apoyos captados por las personas aspirantes y sus auxiliares, conforme a lo establecido en los artículos 83, 84, 85, 86, 88 de los <i>Lineamientos del INE</i>, en relación con el numeral 13 del <i>Protocolo</i> emitidos por la <i>DERFE</i>.</p>
<p>4. Verificación de la situación registral de los apoyos recabados.</p>	<p>El artículo 82 de los <i>Lineamientos del INE</i>, así como el <i>Protocolo</i>, establecen el procedimiento mediante el cual la <i>DERFE</i> verifica, en la base del Padrón Electoral y de la Lista Nominal, la situación registral de los apoyos de la</p>

<p>5. Supuestos de invalidez de apoyos ciudadanos.</p>	<p>ciudadanía transmitidos desde los dispositivos móviles por los auxiliares al servidor central del INE.</p> <p>Los apoyos de la ciudadanía que no se computaron para los efectos del porcentaje requerido se encuentran establecidos en el artículo 84 de los <i>Lineamientos del INE</i>, el cual dispone que en la mesa de control se consideran no válidos los apoyos que se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Aquellos registros en los que la imagen no corresponda con el original de la credencial para votar (CPV) que emite el <i>INE</i> a favor de la persona que expresó su voluntad de brindar su apoyo.</p> <p>b) Aquellos registros en los que la imagen del original de la CPV corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma.</p> <p>c) Aquellos registros en los que el anverso y reverso no correspondan al original de la CPV.</p> <p>d) Aquellos registros en los que la imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite el <i>INE</i> y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadanía manifestó su apoyo.</p> <p>e) Aquellos registros en los que la imagen de la CPV corresponda a una fotocopia, en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite el <i>INE</i>.</p> <p>f) Aquellos registros en los que la imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Fotografía viva (presencial). * Clave de elector, número de emisión, OCR o CIC. * Firma manuscrita digitalizada. <p>g) Aquellos registros en los que la fotografía viva no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV que emitió el <i>INE</i>, con excepción de aquellos casos en los que se verifique la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”.</p> <p>h) Aquellos registros en los que la fotografía viva no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien brinda el apoyo.</p> <p>i) Aquellos registros en los que la fotografía viva no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros, cubrebocas o cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.</p> <p>j) Aquellos registros que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una “X”, iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.</p> <p>k) Aquellos registros en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta</p>
---	--

	<p>a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.</p> <p>l) Aquellos registros en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.</p> <p>m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión “sin firma”. En los puestos en los que la CPV contenga la expresión “Sin firma”, como caso de excepción, se aceptará que el apartado aparezca en blanco o cualquier intento de firma.</p> <p>n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.</p> <p>En ese sentido, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.</p> <p>Asimismo, los artículos 86, inciso d) y 88 de los referidos Lineamientos del INE también establecen los supuestos en los que no serán válidos los apoyos.</p>
<p>6. Periodo para la garantía de audiencia.</p>	<p>Acorde a lo previsto en los artículos 95 al 109 de los <i>Lineamientos del INE</i> y 30 al 38 de los <i>Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano</i>, así como el numeral 14 del <i>Protocolo</i>, durante el plazo establecido para recabar el apoyo de la ciudadanía, las personas aspirantes tendrán acceso ininterrumpido al Portal web de la APP, por lo que, en cualquier momento, podrían verificar los reportes de los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos.</p> <p>Asimismo, las personas aspirantes podrían manifestar, ante la Dirección Ejecutiva, lo que a su derecho conviniera, únicamente respecto de los registros de apoyo de la ciudadanía que no hubiesen sido contabilizados, de conformidad los <i>Lineamientos del INE</i>, previa cita dentro del periodo comprendido para recabar el apoyo de la ciudadanía, y a partir del momento en que hayan alcanzado preliminarmente al menos el cincuenta por ciento del apoyo de la ciudadanía exigido por la Ley Local.</p> <p>Una vez atendido el derecho de garantía de audiencia, la Dirección Ejecutiva elaboraría el Acta Circunstanciada, a fin de que se tuviera un expediente para el control y</p>

seguimiento de todos los actos y resultados que se generaron, la cual será firmada en dos tantos por la persona responsable de la garantía de audiencia y la persona aspirante o su representante.

Asimismo, se adjuntaría al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la persona aspirante implicaron alguna modificación de estatus, la cual también debería ser firmada por la persona aspirante y las personas funcionarias del Instituto que hayan intervenido.

La Dirección Ejecutiva notificaría a la *DERFE* dentro de las 24 horas posteriores a la realización de la garantía de audiencia, los resultados de dicha diligencia y remitiría el Acta Circunstanciada correspondiente, para los efectos establecidos en los *Lineamientos del INE*.

Como se puede observar, dentro del proceso descrito la autoridad electoral está facultada, en términos del artículo 84 de los *Lineamientos del INE*, para que en una mesa de control efectúe una revisión de los apoyos obtenidos por las personas participantes, en donde, derivado de tal verificación, se considerará como no válidos los apoyos que se encuentren en determinados supuestos como: registros duplicados, datos no coincidentes con la credencial de elector, entre otros.

Ahora bien, dentro del proceso antes descrito, en particular en el artículo 33 de los *Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano*, se prevé la garantía de audiencia de las personas participantes, la cual se lleva de la siguiente manera:

- a) La Dirección Ejecutiva recibiría y registraría las **solicitudes de garantía de audiencia que realizaran las personas aspirantes** y programaría la reunión considerando al menos el plazo de 72 horas, e informaría a la persona aspirante el número de equipos de cómputo que serían utilizados para esos fines, a efecto de que la persona aspirante determinara el número de personas que le apoyarían durante la revisión.

- b) La Dirección Ejecutiva llevaría un registro pormenorizado de las citas programadas.
- c) Para audiencias que se programen el mismo día, se tendría una separación cuando al menos de 1 hora entre una audiencia y otra.
- d) La Dirección Ejecutiva, asignaría en Mesa de Control los registros correspondientes.
- e) El personal de la Dirección Ejecutiva asignado ingresaría al Portal web con los usuarios respectivos y revisaría la carga de trabajo correspondiente a los registros para revisión en la garantía de audiencia de la persona aspirante.
- f) El personal de la Dirección Ejecutiva encargado de revisar los registros debería considerar en todo momento los criterios que se utilizarían para la revisión en la Mesa de Control.
- g) La Dirección Ejecutiva informaría a la persona aspirante el número de apoyos a revisar, así como la cantidad de personas necesarias para llevar a cabo la diligencia respecto a la revisión de los apoyos correspondientes.
- h) La revisión de los registros se realizaría en forma continua, interrumpiéndose únicamente después de 2 horas de revisión, tomando un receso de 15 minutos.
- i) La persona aspirante y/o su representante, y las personas que la apoyen, deberían presentarse con al menos 15 minutos de anticipación de la hora fijada para el inicio de la diligencia, y presentar el original de su identificación oficial con fotografía para su acceso.
- j) La persona aspirante y/o su representante, y las personas que la apoyen no podrían ingresar a un área distinta a la asignada para la revisión de los apoyos.
- k) Sobre los **registros con inconsistencias**, la **persona aspirante** o la persona representante **manifestaría sus argumentos y presentaría los elementos por los cuales consideraba que debe tenerse por válido el registro**, a efecto de que el personal de la Dirección Ejecutiva realizara la valoración de los mismos y determinara lo conducente.
- l) Una vez concluida la revisión, solo podría permanecer en las instalaciones del Instituto la persona aspirante y/o su representante, **con el propósito de asentar en el Acta Circunstanciada lo que a su derecho convenga**.

Conforme al procedimiento antes descrito, era necesario que la *parte actora* luego de obtener su registro como aspirante a una

candidatura sin partido,¹⁶ recabara el apoyo de la ciudadanía, dentro del plazo del seis de septiembre de la pasada anualidad y hasta el tres de enero del presente año, equivalente al menos al 1% de la lista nominal correspondiente.

Así, obra en autos copia certificada del **oficio IECM/DEAPyF/0908/2023** de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, del que se advierte que el *Instituto Electoral* informó a la *parte actora* que el cuatro de septiembre del mismo año, se llevaría a cabo la capacitación prevista en los artículos 8 y 12 de los Lineamientos del INE, para el personal de apoyo de las personas aspirantes; además, se le solicitó que informara el número de personas auxiliares que asistirían por su parte.

Ahora bien, el *Instituto Electoral* tomando en consideración que aún existían dudas respecto al procedimiento para la captación de apoyos ciudadanos, a fin de dilucidarlas y reforzar los conocimientos necesarios para el buen funcionamiento de esa actividad, mediante **oficio IECM/DEAPyF/1185/2023** de dieciocho de octubre —el cual obra en autos en copia certificada—, convocó a la *actora* a dicha capacitación para llevarse a cabo el veinte de octubre, en las instalaciones del Instituto.

Como parte de la etapa de obtención de apoyos de la ciudadanía, preliminarmente, la *actora* consiguió 83,700 apoyos ciudadanos

¹⁶ La cual obtuvo, como se aprecia del Acuerdo IECM/ACU-CG-101/2023 de once de octubre del dos mil veintitrés. Pese a que el cinco de septiembre, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-086/2023, se le haya otorgado un registro condicionado, [SRASP/JG/0003/2023].

—lo que en principio rebasaría el umbral requerido de 78,256—; sin embargo, de la verificación a los apoyos registrados por la aspirante, el *Instituto Electoral* calificó como inconsistentes 37,727, los cuales fueron restados al total registrado, por lo que, se tuvo como registros válidos un total de 45,973.

Al respecto, es importante destacar que el dieciocho de octubre, la *parte actora* solicitó su garantía de audiencia, a fin de revisar los apoyos ciudadanos que presentaron inconsistencias en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos (Apoyo Ciudadano-INE).

Razón por la cual el veintitrés y veinticuatro de octubre se llevó a cabo tal audiencia, para revisar en la mesa de control, un total de 20,693 cédulas de apoyo, en las que se detectaron inconsistencias.

Para dicha revisión, se contó con catorce equipos de cómputo para atender la citada diligencia, por lo que, en cada equipo habría una persona operadora del *Instituto Electoral*, así como un representante de la *parte actora*, aunado a que la diligencia no podría dar inicio hasta que el número de personas que acompañaran a la actora a la diligencia fuera igual al número de equipos de cómputo designados.

Lo que anterior se corrobora con la copia certificada del oficio IECM/DEAPyF/1192/2023 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés que obra en autos.

En esta tesitura, se emitió el acta circunstanciada correspondiente a la audiencia concedida a la parte actora, que inició a las diez horas del veintitrés de octubre del año pasado en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la cual terminó a las veinte horas con cinco minutos del veinticuatro siguiente.

Las copias certificadas antes indicadas —oficios y acta circunstanciada—, son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la *Ley Procesal* al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo manifestado por la *parte actora*, sí se cumplió con el principio de legalidad y se garantizó su derecho de audiencia, tomando en cuenta que una vez que la *actora* solicitó a la *responsable* la aclaración de las inconsistencias que se habían detectado —hasta el momento de la solicitud de aquella—, la autoridad señaló la fecha para realizar la audiencia de garantía prevista en la normativa aplicable y llevó a cabo la misma.

Ahora bien, la *actora* alega que la audiencia efectuada con motivo de la verificación de la información relativa a los registros de apoyo de la ciudadanía estuvo mal realizada, debido a que el *Instituto Electoral* en ningún momento le permitió dar argumentos para probar que los apoyos calificados con inconsistencias provenían del genuino interés de la ciudadanía.

Además, refiere que, en ninguna parte del *acuerdo impugnado* —ni en sus anexos—, se detallan cuáles fueron las inconsistencias que supuestamente se detectaron en los apoyos presentados.

También indica la actora que la garantía de audiencia llevada a cabo por el *Instituto Electoral* se encontraba viciada de origen, pues no se llevó a cabo conforme a la normativa aplicable.

Sin embargo, este *Tribunal Electoral* determina que son **infundados** los planteamientos de la *actora*, ya que contrario a lo sostenido por aquélla, se advierte que la actuación de la *autoridad responsable* se apegó en todo momento al procedimiento previsto para la revisión de los apoyos ciudadanos.

Ello, es así ya que fue la propia actora quien solicitó su garantía de audiencia; de ahí que la *autoridad responsable* señaló la fecha en que se llevaría su audiencia para que estuviera en posibilidades de argumentar lo que a su derecho conviniera respecto de los apoyos que el *Instituto Electoral* consideró como no válidos.

En este sentido, la *parte promovente* argumenta que en la audiencia celebrada el veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, con el fin de subsanar las inconsistencias en los apoyos ciudadanos presentados, no le fueron puestos a la vista la totalidad de los citados apoyos.

No obstante, de la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la garantía de audiencia que llevó a cabo el *Instituto Electoral* se advierte que, se señaló, en esencia, lo siguiente:

1. Ante la presencia de la *actora* y personas representantes que fueron acreditadas directamente por ella, así como personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones y Fiscalización del *IECM* llevó a cabo la revisión del estatus registral que guarda cada uno de los 20,693 (veinte mil seiscientos noventa y tres) apoyos de la ciudadanía que se encontraban en el módulo Mesa de Control.
2. Se instalaron módulos con una persona representante de la aspirante y una persona del *Instituto Electoral* quienes realizaron la verificación de los apoyos ciudadanos.
3. La revisión de los registros se realizó de forma continua, ininterrumpida y con pausas de 15 minutos después de cada dos horas de revisión, asimismo se estableció una hora para la toma de alimentos.
4. Siendo las 19:01 del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, una vez efectuada la revisión de 10,346 (diez mil trescientos cuarenta y seis) apoyos de la ciudadanía equivalente al 49,99% de la totalidad de registros a revisar, el personal de este Instituto en mutuo acuerdo con la *actora*, convinieron la suspensión de la diligencia, a fin de

reanudarla el veinticuatro de octubre siguiente, a las 10:00 horas.

5. Siendo las 10:41 del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se reanudó la garantía de audiencia para la revisión de los 10,347 (diez mil trescientos cuarenta y siete) apoyos restantes de la *actora*, bajo la misma mecánica del día previo.
6. La revisión de los registros se desarrolló en orden, sin contratiempos y con pausas de 15 minutos después de cada dos horas de revisión, asimismo se estableció una hora para la toma de alimentos.

7. La *actora* hizo uso de la voz para hacer las siguientes manifestaciones:

“En el desarrollo de la revisión de registros, se utilizaron diversos criterios del personal del instituto, mismos que no fueron claros ni se encuentran previstos en normatividad alguna, en virtud de que las inconsistencias se deben a la plataforma utilizada, esto es atribuible a la autoridad, sin que se haya permitido ningún argumento de nuestra parte, que demostrara la validez de la mayoría de los apoyos, violando con ello los propios lineamientos aprobados por la autoridad, reduciendo nuestra actuación a meros observadores, dejándonos en claro estado de indefensión, al no tomar en cuenta los argumentos que dan validez a los apoyos.

Tampoco se consideró el tema de duplicados en el cual se señalaron apoyos que contenían algún error y que fueron subsanados, los cuales la autoridad sin ninguna argumentación válida, las consideró no válidas.

El personal reconoció que no eran peritos en verificación de firmas, y también reconocieron ante nosotros que tampoco eran especialistas en reconocimiento de imágenes, comentamos

que la aplicación tenía muchas deficiencias, como es el caso de la dificultad que presenta para firmar a las personas que nos dan su apoyo, se reconoció por parte del personal del instituto electoral que la aplicación toma automáticamente las fotos de la credencial y la foto de vida, y aunque podemos repetirla, las toma de manera inmediata, y en muchos casos salía borrosa o recortada, lo que causó que nos anularan muchos apoyos.

En el tema de la firma el poco espacio que presenta el recuadro de la aplicación impidió que la firma fuera desarrollada con facilidad, lo que también nos quitó muchos apoyos, que fue también reconocida por la autoridad.

En consecuencia, el personal de la autoridad electoral señaló encontrarse limitado para subsanar las propias inconsistencias que provoca la plataforma para la recolección de apoyos, por lo que se manifiesta que la gran mayoría de inconsistencias son atribuibles a la autoridad electoral.”

8. Siendo 19:40 del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se dio por concluida la revisión de los apoyos de la ciudadanía de la *actora*, teniendo como resultado lo siguiente: de la totalidad de los 20,693 (veinte mil seiscientos noventa y tres) apoyos de la ciudadanía que se encontraban en el módulo Mesa de Control, se modificó la situación registral de 783 (setecientos ochenta y tres) registros, con cuyo resultado estuvo conforme la *parte promovente*; además, se le hizo entrega del acta y un disco compacto con un archivo denominado "Garantía de Audiencia" con el concentrado de dicha información en formato Excel, que formó parte del acta
.
9. No habiendo otro asunto que tratar siendo las 20:05 se cerró el acta circunstanciada, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

De lo antes expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, el *Instituto Electoral* respetó el derecho de audiencia de la *actora*, ya que la responsable le dio el uso de la voz, y en ese instante pudo haber expuesto las razones por las cuales consideró que eran incorrectas las inconsistencias de los 20,693 (veinte mil seiscientos noventa y tres) que le precisó la responsable.

Más aún, la *actora* pudo haber exhibido ante la autoridad electoral administrativa, los mismos registros requisitados de forma correcta, desvirtuando los señalamientos de que esos apoyos presentaban inconsistencias.

No obstante, este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte promovente* se limitó a decir que las inconsistencias detectadas eran atribuidas a la plataforma utilizada para registrar los apoyos captados, es decir, atribuibles a la autoridad electoral ya que, según su dicho, la aplicación electrónica empleada para ello tuvo muchas deficiencias.

Pero la *parte actora* no hizo referencia alguna a la intención de subsanar, durante el desarrollo de la audiencia de revisión, las inconsistencias en las que, supuestamente, incurrieron los apoyos por ella registrados, debido a la deficiente operación de la señalada aplicación.

Es más, tal como se hizo constar en el acta bajo examen, se observa que la propia *actora*, al hacer uso de la voz, manifestó que el personal de la autoridad responsable, a cargo de la mesa de control, reconoció que hubo “deficiencias” en la referida

aplicación, tales como la captación automática de la fotografía de la credencial para votar, en ocasiones borrosa o recortada, o bien, el tamaño insuficiente del recuadro para asentar la firma de las personas.

En ese sentido, resulta **infundado** lo planteado por la *parte actora* en cuanto a que la *autoridad responsable* no le permitió conocer la naturaleza de las inconsistencias detectadas en los apoyos que no le fueron contabilizados, toda vez que, a partir de la simple lectura del acta circunstanciada en comento, se aprecia que la misma demandante reconoce en qué consistieron dichas inconsistencias, incluso, las atribuye a la responsable y acepta que ésta las admitió.

Pero además, dicha acta circunstanciada tiene como anexo, un documento de Excel, en el cual se describe el número de folio del registro calificado con inconsistencia, y se detalla en qué consistió la misma, lo que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, demuestra que sí se le detallaron cuáles fueron los apoyos ciudadanos sujetos a revisión durante la audiencia y que no fueron subsanados.

Empero, se reitera, en esa oportunidad, la *parte actora* se abstuvo de hacer notar, que a pesar de haber pretendido subsanar los apoyos no contabilizados por las inconsistencias atribuidas al deficiente funcionamiento de la aplicación empleada para el registro, la *autoridad responsable* se lo haya negado.

Razón por la cual, si la *parte actora* se limitó a manifestar durante la audiencia, así como al promover el juicio en que se actúa, que durante la audiencia no se le permitiera formular argumento alguno, ello resulta infundado, pues al hacer uso de la voz, pudo dejar constancia de la forma en la que, según sostiene, la responsable le impidió subsanar los apoyos que no le fueron contabilizados.

De hecho, pudo destacar los elementos de prueba que, conforme a su dicho, respaldaban los argumentos que aparentemente no fueron atendidos por la responsable para subsanar las inconsistencias imputadas a sus apoyos, o bien, acreditaran la supuesta correcta valoración que debió hacerse de esos apoyos; pero la *parte actora* no procedió así en ese momento, ni al promover este juicio, ya que solo reduce su defensa a señalar que no se le permitió “dar argumentos” ni “demostrar la validez de sus apoyos” sin siquiera exponer cuáles eran esos argumentos o cómo pretende comprobar tal validez.

No pasa desapercibido que la *parte actora* refiere que en la celebración de la audiencia de garantía “*no se siguió el procedimiento descrito en el artículo 86, inciso d) de los Lineamientos del INE relativo a la validación de apoyos*”, el cual establece que el personal a cargo de la mesa de control, al realizar la revisión y advertir algún registro que se considerara no válido, debía ser clasificado dentro del catálogo de “Inconsistencias”.

Al respecto, es importante señalar que, contrariamente a lo manifestado por la *parte actora*, de la revisión al acta circunstanciada de la garantía de audiencia, se advierte que ésta contiene un anexo —tal y como fue referido previamente— consistente en un archivo de Excel, en el cual se describe el número de folio del registro calificado como “inconsistencia”, y se detalla la clasificación de la misma, por ejemplo: “*credencial no válida*”, “*foto no válida*”, “*fotocopia de credencial para votar*”, lo que evidencia que sí se siguió el proceso de clasificación previsto en el Lineamiento del INE, de ahí lo infundado del planteamiento de la actora respecto a este tópico.

Aunado a lo anterior, cabe apuntar que la carga de capturar correctamente la fotografía, así como la firma de las personas que apoyaban a la aspirante, correspondió a ésta y al personal que la auxilió en la captación de los apoyos ciudadanos, por lo que en todo caso, la indebida firma y captura de fotografía le es imputable a la persona aspirante y su equipo de trabajo.

Sin que las inconsistencias derivadas de un mal despliegue de tales acciones, pueda reprocharse exclusivamente a un deficiente funcionamiento de la aplicación implementada para el registro de los apoyos en cuestión, pues lo cierto es que la gran mayoría de los apoyos validados a la parte actora, que suman la cantidad de 45,973, fueron registrados y calificados válidos gracias al mismo mecanismo cuya operación se cuestiona.

Por consiguiente, resultaría ilógico concluir que la misma plataforma que demostró ser útil para registrar la mayor cantidad

de los apoyos emitidos a favor de la promovente, al mismo tiempo, resultó deficiente para registrar los apoyos que le fueron declarados inválidos, o bien, que las todas inconsistencias que propiciaron la invalidez de los apoyos no contabilizados, obedecieron a un funcionamiento defectuoso de tal plataforma.

Sin perderse de vista que los apoyos no contabilizados, se insiste, pudieron ser subsanados durante la audiencia concedida a la promovente, correspondiendo a esta también probar, que contaba con los elementos necesarios para hacerlo, frente al personal encargado de la mesa de control.

Máxime, cuando la *actora*, durante la audiencia de revisión, tuvo la oportunidad de exponer razones suficientes para lograr que la responsable le validara 783 apoyos, de modo que esta jurisdicción no cuenta con elementos para afirmar que el resto de apoyos no contabilizados, no fueron validados por una actitud omisa o premeditada del personal a cargo de la mesa de control.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Regional* en el juicio identificado como **SCM-JDC-14/2018**, sostuvo que la **finalidad del procedimiento de verificación** —en cualquier etapa— es únicamente constatar el estado de cada uno de los registros y, en su caso, corregir los errores detectados.

Así, la obligación de recabar correctamente los apoyos de la ciudadanía le corresponde a quienes aspiren a una candidatura sin partido —y su equipo de trabajo—, sin poder trasladar la



carga a la autoridad administrativa electoral, quien se limita a constatar su legalidad.

Asimismo, debe enfatizarse que se respetó el derecho de la *actora* para realizar la revisión y, en su caso, validación de los apoyos ciudadanos que tenían inconsistencias, con el fin de que pudiera subsanarlos, mismos que le fueron debidamente informados mediante el **oficio IECM/DEAPyF/1192/2023** por el *Instituto Electoral*, a través del cual se le comunicó la fecha en que se llevaría a cabo su garantía de audiencia.

Diligencia en la cual, como se ha visto, se revisaron 20,693 (veinte mil seiscientos noventa y tres) registros con inconsistencias y se subsanaron 783 (setecientos ochenta y tres) los cuales fueron tomados en cuenta como apoyos válidos.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte *actora* indicó en su escrito de demanda que ofrecía diecinueve videos en los cuales presuntamente se observaba a personas que manifestaban haber otorgado su apoyo ciudadano y que, supuestamente, la autoridad electoral indebidamente calificó como no válidos; sin embargo, dichos videos nunca fueron aportados al presente juicio.

Para corroborar lo anterior, esta autoridad jurisdiccional solicitó al *Instituto Electoral* informara si al presentarse la demanda se anexaron los citados videos, y en su caso, los remitiera a este Tribunal. No obstante, la *autoridad responsable* señaló que los mismos no fueron exhibidos por la *actora* al promover este juicio.

De ahí que sea evidente que la *actora* no ofreció los elementos de prueba que, según su dicho, corroboran la supuesta indebida actuación del IECM; pero además, aun de haberlos presentado, en todo caso, esos videos solo hubieran demostrado que diecinueve personas manifestaron su apoyo ciudadano en favor de la aspiración de la *actora*, lo que en el mejor de los casos, sumaría esa cantidad, lo que no representa un porcentaje trascendente respecto a las inconsistencias detectadas.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que:

- 1) Se cumplieron todas las etapas del proceso para recabar apoyos ciudadanos.
- 2) Sí se otorgó a la *actora* su garantía de audiencia, y contrario a lo alegado por aquella en el sentido de que no se le permitió realizar manifestaciones en la diligencia de verificación, del acta circunstanciada se observa que tuvo oportunidad de hacerlo.
- 3) La *actora* no manifestó en el acta circunstanciada de la garantía de audiencia, ni en la demanda del presente asunto, ni mucho menos demostró, de qué forma eran subsanables las inconsistencias que se detectaron en sus apoyos, aun cuando la responsable no tomara en cuenta sus argumentos.

Por lo antes expuesto, no es viable que ante lo planteado por la *parte promovente*, se le consideren válidos los 37,727 apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias, y tampoco proceda

sumarlos a los 45,973 válidos, para obtener su registro de candidata sin partido para el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

c. Presunto hostigamiento

La *actora* manifestó en su escrito de demanda que fue la única mujer que se registró como aspirante sin partido al cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, lo cual, a su decir, cobra relevancia porque fue a la única persona a la que se le inició un procedimiento especial sancionador oficioso durante la fase de captación de apoyos, además, de que, presuntamente, el Instituto Electoral cometió hostigamiento en su contra, al emitir oficios para que diera de baja a simpatizantes que la apoyaban, por el solo hecho de ser mujer.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio, pues, se trata de una afirmación genérica sin sustento, ya que no se advierte que la actuación de la autoridad electoral administrativa hubiese obedecido exclusivamente a un tema de género.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, fue la única mujer que se registró como aspirante sin partido al cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; también es cierto que en el *acuerdo impugnado* se observa que la negativa del registro obedeció al incumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requerido a la *actora*, lo que incluso también sucedió con otras tres personas del género masculino.

Con esto se evidencia que el registro se negó por igual a hombres como a mujeres, y no por una cuestión de género como lo afirma la actora.

En cuanto al presunto hostigamiento por la emisión de oficios para que diera de baja a simpatizantes que la apoyaban, se precisa que la *parte actora* no indicó cuáles fueron esos oficios, ni ofreció como prueba los mismos, haciendo únicamente una afirmación genérica y subjetiva.

De las constancias de autos, se observa que existe el **oficio IECM/DEAPyF/1192/2023** con el cual se le indicó la fecha para su garantía de audiencia, lo cual no puede considerarse de ninguna manera como una conducta de hostigamiento.

Pues lo cierto es que en ese oficio la *autoridad responsable* salvaguardó su garantía de audiencia y defensa para que pudiera hacer las expresiones que considerara pertinentes sobre las inconsciencias encontradas en la recolección del apoyo ciudadano.

Aspecto que incluso se corroboró mediante el **oficio IECM/DEAPyF/1212/2023** mediante el cual se remitió a la *actora* el acta circunstanciada y anexo de la garantía de audiencia.

Por otra parte, también obran en autos los **oficios IECM/DEAPyF/0908/2023** e **IECM/DEAPyF/1185/2023** en los que se le informó la fecha para la capacitación de las personas

que recabarían el apoyo ciudadano a través de la APP correspondiente.

Tales comunicaciones en forma alguna pueden traducirse en acciones hostigadoras de la *autoridad responsable* en contra de la *actora*, por el contrario, mediante tales oficios se informó a aquélla que se darían capacitaciones para la utilización de la plataforma, precisamente, para evitar que existiera un uso incorrecto de la misma en la captación de los apoyos.

Así, del análisis de los oficios que obran en autos se advierte que se trató de comunicaciones que forman parte del proceso de revisión y verificación para recabar apoyos ciudadanos, mismos que, en todo caso, buscaron informar a la *actora* de los resultados de distintas etapas del proceso de recolección de apoyos —tales como la etapa de capacitación, la etapa de garantía de audiencia y el resultado de ésta—.

Finalmente, en cuanto al inicio del procedimiento especial sancionador oficioso, la *actora* se limitó a expresar de manera genérica que se trató de un tema de género.

Al respecto, en el informe circunstanciado la responsable señaló que, en su momento, se detectaron 19,910 apoyos ciudadanos con inconsistencias —los cuales persistieron aun después de la garantía de audiencia—. De esos, 14,805 fueron recolectados en dos ubicaciones específicas, lo cual hizo presumible para la autoridad administrativa la presunta utilización indebida de la plataforma de captación de apoyos ciudadana, en detrimento,

entre otros aspectos de la utilización indebida de datos personales, por lo que, a partir de la facultad investigadora de la que goza la responsable, inició el procedimiento oficioso.

En este contexto, para este Tribunal Electoral el actuar de la responsable está dentro de sus facultades de investigación, previstas en el artículo 14 del *Reglamento de Quejas*.

Ello, partiendo de que los procedimientos sancionadores tienen como propósito el esclarecimiento de los hechos, es decir, la búsqueda de la verdad, a través de la investigación de determinados acontecimientos o conductas para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción.

Así, el citado precepto reglamentario, establece que los procedimientos sancionadores en materia electoral pueden iniciarse a instancia de parte o de oficio.

Serán de **oficio** los iniciados por la autoridad instructora, entre otros, cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral; y serán **a instancia de parte** los que deriven de la presentación del escrito de queja o denuncia, en la que se hagan del conocimiento del Instituto conductas que se presuman violatorias de la normativa electoral.



Estos últimos, deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en las disposiciones normativas 15, 16 y 17 del citado Reglamento.

Así, la potestad del *Instituto Electoral* de iniciar procedimientos a instancia de parte, o de manera oficiosa, obedece a que, en materia electoral, los derechos involucrados no son sólo del dominio e interés particular de la persona que promueve una denuncia, sino que se trata de la presunta comisión de conductas contrarias a las disposiciones legales de orden público.

Por consiguiente, tratándose de posibles violaciones a los derechos que circunscriben el adecuado desarrollo de un proceso electoral, la autoridad electoral podrá iniciar el procedimiento sancionador que considere procedente.

En este tenor, atendiendo a que la autoridad electoral administrativa tiene facultades de investigación, pudo iniciar de manera oficiosa el procedimiento, que de modo alguno se traduce en que se haya acreditado la responsabilidad de la *actora* o que se le atribuya responsabilidad; sin embargo, en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, la se consideró oportuno llevar a cabo una investigación detallada, lo que no implica que eso haya sido por el simple hecho de ser mujer.

Por todo lo expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo del *Consejo General*, por el que se aprobó el Dictamen de la

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el cumplimiento del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones por principio de mayoría relativa y titulares de Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-024/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el *acuerdo impugnado*, en lo que fue materia de impugnación, por las razones señaladas en la Consideración Sexta.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JLDC-030/2024

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-030/2024, DE CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.